

Expediente Núm. 171/2016
Dictamen Núm. 168/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de junio de 2016 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio por presunta nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se concedió licencia de segregación de una finca.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 23 de abril de 2007 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea solicitud de información relativa a las “condiciones de edificación” de cierta parcela situada en el término municipal “para valorar la posibilidad de segregar esta finca en tres parcelas edificables, indicando la distancia mínima de la edificación con el cementerio”.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2007, la misma persona, que actúa ahora en nombre de una comunidad hereditaria, presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea una solicitud de licencia de segregación de una finca de 3.626,72 m² en cuatro parcelas de 847,71, 815,04, 803,59 y 813,64 m², respectivamente, las cuales se disponen de forma paralela al muro del cementerio con el que linda aquella finca por el lado Este, según el plano que se adjunta.

3. El día 9 de diciembre de 2007, el Jefe del Servicio y responsable de la Oficina Técnica Municipal informa la "solicitud de segregación" considerando lo siguiente: "1º.- El suelo objeto de parcelación está catalogado por las NSPM como No Urbanizable, Núcleo Rural (SNU-NR)./ 2º.- La documentación técnica presentada cumple con el art. 445 de las NSPM./ 3º.- El documento ofrece la cesión de suelo para integrarlo en suelo público (camino), de modo que se facilite el acceso a las parcelas segregadas o parceladas y al cementerio". A la vista de lo anterior, concluye emitiendo "informe favorable a la parcelación, debiéndose realizar la recepción del suelo privado ofrecido para público, de 178,40 m², en el modo y forma que en Derecho proceda".

Con fecha 29 de enero de 2008, el Arquitecto Municipal informa "como complemento al informe de 9 de enero de 2008" que "debe precisarse en cuanto al suelo ofrecido de cesión que: (...) deberá describirse del siguiente modo:/ Superficie: 178,40 m² (+19 m² de placeta)./ Linderos: Norte.- Camino Público (64,00 m). Sur.- Herederos (...) (71,00 m)./ Oeste.- Camino Público (4,00 m)./ Este.- Cementerio (7,00 m)./ Notas: La anchura del camino en ensanche es de 5,00 m total./ Se requiere en extremo Este y junto al Cementerio una placeta de giro y vuelta de vehículo funerario, de 7,00 x 7,00= 49 m² (...). Se hace anotación en plano de segregación./ Debe realizarse acta de replanteo de suelo por la OTM".

4. En sesión celebrada el día 29 de enero de 2008, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cangas del Narcea acuerda conceder a los titulares de la

finca la licencia de segregación solicitada, "vistos informes del Arquitecto Municipal (...) de fechas 9 de enero de 2008 y 29 de enero de 2008" y "visto el informe de la Asesora Jurídica de 15 de enero de 2008".

Al día siguiente, se extiende acta de cesión al Ayuntamiento de Cangas del Narcea de una franja de terreno de 197,40 m² de la finca señalada para su "integración en suelo público (camino del cementerio), con objeto de facilitar el acceso a las fincas segregadas de la finca matriz y al cementerio de".

5. El día 25 de febrero de 2008, los propietarios de la finca otorgan escritura notarial de segregación de la misma y compraventa de las parcelas resultantes (A, B, C y D) que adquieren cuatro personas.

6. El día 8 de enero de 2009, el Arquitecto Municipal informa, respecto de las condiciones de edificabilidad de la parcela por las que se había interesado la solicitante de la licencia de parcelación el 27 de abril de 2007, que aquella está incluida en la "delimitación de Núcleo Rural Suelo No Urbanizable, de las NNSS" y que sus "condiciones básicas de edificación son": "1.º.- Uso residencial permitido en virtud del art. 449 de las NNSS en relación con el art. 131.2 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril (...). 2º La parcela mínima edificable es de 800,00 m² para finca segregada (art. 445), con un máximo de seis parcelas independientes./ 3º.- Las alturas autorizables son:/(Planta) baja + 2x P. altas/ (Núcleo tipo I) Art 452./ Distancia a linderos.- 3,00 m mínimo./ 4,00 a eje de camino./ 4º.- No se permitirá que se realicen nuevas edificaciones a distancias menores que las que ahora presenta la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor de 40,00 m (cuarenta metros), salvo informe favorable de la CUOTA".

7. El día 13 de julio de 2011, uno de los nuevos propietarios presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea una solicitud de "condiciones de edificación de finca sita en con terreno cedido para ampliación de camino".

Atendiendo a la citada solicitud, con fecha 31 de agosto de 2011, el Arquitecto Jefe del Servicio del Ayuntamiento de Cangas del Narcea emite un informe en el siguiente sentido: "1. La parcela nº 81, del polígono 29, sita en, está incluida en la delimitación de Núcleo Rural, en el suelo no urbanizable de las NNSS (Núcleo Tipo 1)./ 2. Las condiciones básicas de la edificación son: 2.1 Uso Residencial de Vivienda Unifamiliar; permitido en virtud del art. 449, en relación con el art. 131.2 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril (BOPA nº 97 de 27 de abril de 2004)./ 2.2 En el ámbito del Núcleo Rural se autorizará la construcción sobre cualquier finca existente que no sea resultado de una segregación practicada a partir de la entrada en vigor de las NNSS vigentes y cuyas dimensiones permitan el cumplimiento de las demás condiciones que la propia normativa señala (Mínimo de 800 m² y 6 m a frente público, art. 445)./ 2.3 Las alturas autorizables son: Planta Baja+2 Plantas Altas (Núcleo Tipo 1; Art. 452./ Distancia a linderos: 3,00 m mínimo./ 4,00 m a eje de caminos./ 2.4 No se permitirá que se realicen nuevas edificaciones a distancias menores que las que ahora presente la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor de 40,00 m (cuarenta metros), salvo informe favorable de la CUOTA (art. 333)./ Nota: Se emitieron condiciones sobre la misma finca, el 8 de enero de 2009, a nombre de (una de las personas integrantes de la comunidad hereditaria que era antigua titular de la finca)".

8. El día 9 de abril de 2012, el Arquitecto del Ayuntamiento de Cangas del Narcea libra un informe dirigido al Concejal de Urbanismo y Medio Ambiente en el que indica que "revisado expediente 395/07 UO, relativo a segregación-parcelación de finca en de (una de las primitivas propietarias de la finca) y otros, y complementariamente a lo expresado y en cuanto a la posibilidad de edificación de vivienda en el entorno inmediato o adyacente al equipamiento sanitario-cementerio, deben precisarse los siguientes extremos:/ A.- Vistos los informes precedentes y de aplicación al caso (Expte 332/11 UO):/ A.1.- De la CUOTA, de 30 de noviembre de 2011, con RE: 8875/16 de Diciembre de 2011, por el que se declara la competencia del Ayuntamiento para resolver en suelo

ordenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril (TROTU)./ A.2.- De la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, de fechas 17 de octubre de 2011 (RE: 7633/25 de octubre de 2011) y 10 de enero de 2012 (RE: 260/13 de enero de 2012) por los que se emite informe sanitario./ Y teniendo en cuenta que:/ I.- Que los antiguos cementerios han quedado, posteriormente a su existencia, inmersos dentro de la delimitación urbanística como Suelo No Urbanizable de Núcleo Rural./ II.- Que los suelos adyacentes y colindantes a dichos cementerios de antiguo, han quedado también incluidos en la delimitación del Núcleo Rural, sin restricción específica en la Ordenanza Particular, artículos 449 u 450, siendo por contrario el uso del cementerio un 'equipamiento especial', restringido su ámbito de nueva ejecución en un radio de 500 m sobre el Núcleo Rural, según el art. 333./ Procede, en mi opinión hacer propuesta de informe favorable a la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela sita en y adyacente por el viento sur con el Cementerio Parroquial de dicho Núcleo Rural, sin perjuicio de la previa solicitud de Condiciones de Edificación y del informe en Derecho que proceda”.

Se incorporan al expediente, a continuación, los informes citados en el del Arquitecto municipal. En el primero de ellos, fechado el 17 de octubre de 2011 y emitido por la Jefa de Servicio de Coordinación de Unidades Territoriales de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios en relación con una “solicitud de licencia de obra para construcción de vivienda en, concejo de Cangas del Narcea” se expresa lo siguiente: “en contestación a la solicitud del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de informe sanitario sobre la petición de construcción de vivienda unifamiliar dentro del radio de 40 m del cementerio parroquial, se comunica que, aunque no están definidos los parámetros para determinar conceder la licencia se habrán de considerar los siguientes criterios:/ Riesgo sanitario./ Limitaciones que la construcción puede ofrecer al cementerio en función de la distancia./ Naturaleza de la construcción, particularmente si es una construcción complementaria al cementerio./ En el caso actual, en el ámbito de nuestra competencia no consta que existan

motivos fundados para contravenir la norma general, por lo que se emite informe sanitario desfavorable". El segundo, librado el día 10 de enero de 2012 por la Jefa de Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios de la Consejería de Sanidad y relativo al mismo asunto, concluye que puesto que "no consta que existan motivos fundados en el ámbito de nuestra competencia para contravenir la norma general de mantener dicha zona de protección, por ello no cabe sino ratificar nuevamente el informe sanitario desfavorable a la construcción de viviendas en dicha zona".

Obra asimismo en el expediente el informe librado con fecha 20 de abril de 2012 por la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, atendiendo a la solicitud formulada por el Concejal de Urbanismo, sobre "condiciones de edificación de vivienda en parcela sita en, adyacente por el viento sur con el cementerio", en el que se indica lo siguiente: "considerando que se plantea la construcción de una vivienda a una distancia inferior a 40 metros del cementerio del núcleo de, sería necesario el informe favorable de la Consejería de Sanidad para poder exceptuar la obligatoriedad de mantener la referida distancia, lo cual no se ha producido en este caso, en el que la Consejería ha emitido informe sanitario desfavorable en fecha 17 de octubre de 2011, y se ha ratificado nuevamente en dicho informe en fecha 10 de enero de 2012. Si bien estos informes se refieren a una finca en, se ha entendido por el Arquitecto municipal que su criterio es asimismo aplicable a la pretensión de construcción de la vivienda en/ Por tanto, no procede autorizar la construcción de vivienda a distancia inferior a 40 metros del cementerio de".

9. Con fecha 13 de febrero de 2014, el mismo propietario que se había interesado por las condiciones de edificabilidad de la finca el 13 de julio de 2011 presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un escrito mediante el que solicita "reactivar el expte para que vuelva a emitir informe un técnico".

El día 20 de febrero de 2014, la Arquitecta Técnica Municipal libra un informe en el que parte de considerar que “este expediente ya fue informado por el Arquitecto Técnico Municipal el 31 de agosto de 2011, ratificándose en el mismo y detallándose a continuación”. Seguidamente, tras reproducir los extremos y condicionantes reflejados en el informe técnico precedente, señala que “no se permitirá que se realicen nuevas edificaciones a distancias menores que las que ahora presente la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor de 40,00 metros salvo informe favorable de la Consejería del Principado de Asturias competente en la materia (Artículo 333 de Normativa de las NNSS)./ Esta delimitación, salvo informe favorable de la Consejería, definiría que la parcelación podría ser en sentido perpendicular al cementerio siempre que se justifiquen los parámetros anteriormente expuestos, debido al cumplimiento de la distancia de 40 m de cualquier edificación, salvo cualquier otra disposición justificativa de cumplimiento que será estudiada cuando se presente la propuesta”.

10. Con fecha 9 de mayo de 2014, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea una reclamación de responsabilidad patrimonial que los propietarios presentan por los daños ocasionados como consecuencia de la segregación que, en la forma en que fue autorizada, impide la edificación de las parcelas resultantes, perjuicios que cuantifican en 300.000 euros. Entienden los reclamantes que la nueva parcelación propuesta en el informe de la Arquitecta Técnica Municipal de 20 de febrero de 2014, esto es, en sentido perpendicular al cementerio, “supone, en primer lugar, un cambio absoluto y contradictorio en los actos anteriores del Ayuntamiento” y “genera unos gastos evidentes, dado que exige una tramitación administrativa, notarial y registral que deberá correr a cuenta de los reclamantes”. Aquella implica, en segundo lugar, “abandonar toda posibilidad de construcción de cuatro viviendas unifamiliares aisladas”, abocando “inexorablemente a unas edificaciones pareadas, sin que siquiera esto resulte garantizado”, y en tercer término “conllevaría, al parecer, una

nueva obligación de cesión de suelo por parte de los reclamantes, esta vez lindando con el camino del pueblo”, todo ello “sin olvidar el daño moral”.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a solicitud de los interesados finaliza mediante resolución de la Alcaldía de 23 de diciembre de 2014 que, de acuerdo con el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, resulta desestimatoria “tanto porque ha de considerarse extemporánea la reclamación como porque los daños alegados no pueden calificarse como reales o efectivos”. La citada resolución se notifica a los interesados el día 26 del mismo mes.

11. El día 25 de mayo de 2015, los interesados presentan en el registro general de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito dirigido al Ayuntamiento de Cangas del Narcea mediante el que solicitan que “a la vista del contenido del Dictamen emitido por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias de 4 de diciembre de 2014, emitido a instancia de este Ayuntamiento en relación a expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial incoado por los firmantes, se solicita de este Ayuntamiento se nos informe y de traslado, en nuestra condición de interesados, del estado de tramitación del expediente de nulidad de la licencia de segregación de finca”.

En el dictamen al que hacen alusión los interesados (Núm. 279/2014, de 4 de diciembre de 2014), este órgano consultivo había expresado lo siguiente: “los perjudicados, junto con la reclamación de responsabilidad patrimonial, instan de modo reiterado al Ayuntamiento de Cangas del Narcea a que declare la nulidad de pleno derecho de la licencia de segregación, invocando expresamente los vicios en que, a su juicio, habrá incurrido la Administración municipal en su concesión. No puede este Consejo adelantar juicio alguno al respecto, pero sí recordar a la autoridad consultante que ha de resolver expresamente dicha solicitud tramitando el oportuno procedimiento”.

12. Con fecha 19 de junio de 2015, la Secretaria municipal responde a la solicitud de información sobre el estado de tramitación del procedimiento de

revisión de oficio, indicando que frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto recurso cuyas actuaciones se siguen ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo, encontrándose el procedimiento en la fase procesal de contestación a la demanda.

13. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias con fecha 1 de julio de 2015, los interesados solicitan que “se expida y se nos de traslado de certificación acreditativa de la inexistencia de expediente municipal referido a posible nulidad de la licencia de segregación de finca en, otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de enero de 2008”, incluyendo en la citada certificación la “identificación de la autoridad o personal al servicio de esta Administración bajo cuya responsabilidad se tramite este tipo de procedimientos”.

14. Con fecha 4 de agosto de 2015, la Secretaria Municipal solicita a los interesados que identifiquen “cuál es la causa o causas de nulidad en que se pretende fundamentar la revisión del acto administrativo firme”.

Atendiendo a dicha solicitud, el día 17 del mismo mes los interesados presentan en el registro general de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito en el que ponen de manifiesto “la vulneración del artículo 62.1 e)” de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “ya que no se dispone de informe alguno que justifique ni avale el otorgamiento de la licencia de segregación, máxime cuando carece de sentido ya que se segregan unas fincas sin objeto o aprovechamiento alguno”, citando asimismo “como vulnerado” el artículo 62.1 f) de la misma Ley, “por cuanto un acto expreso o presunto contrario al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos por parte del Ayuntamiento, como es una cesión de suelo a cambio de una licencia de segregación, obteniendo una ventaja patrimonial que carece de

contraprestación alguna o contenido para la contraparte, máxime cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

15. Con fecha 19 de noviembre de 2015, el Alcalde dicta una resolución en la que, asumiendo los planteamientos expresados en un informe del Abogado municipal de la misma fecha, los cuales parten de considerar que “responsabilidad patrimonial y revisión de oficio se encuentran íntimamente relacionadas, hasta el punto de que la resolución que recaiga en el recurso contencioso de responsabilidad patrimonial no podrá ejecutarse sin que se vea afectada la resolución del expediente de revisión de oficio (...) con carácter previo a la resolución judicial”, da audiencia a quienes han instado la incoación del procedimiento de revisión de oficio para que se pronuncien sobre la posibilidad de suspender su tramitación en tanto no se ultime el proceso judicial en curso.

Notificada la anterior resolución con fecha 23 del mismo mes, el día 4 del mes siguiente, los interesados presentan en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito en el que se oponen a la suspensión planteada, aduciendo que esta no haría sino agravar los “graves y perjuicios patrimoniales y morales” que la demora en la tramitación del procedimiento de revisión de oficio les está ocasionando.

16. Con fecha 5 de febrero de 2016, el Alcalde resuelve “impulsar” el procedimiento de revisión de oficio “a instancia” de los solicitantes, designar instructora del procedimiento y dar traslado de la resolución a los interesados “advirtiéndoles que transcurrido el plazo de tres meses desde su inicio, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión de dicho plazo en los casos previstos en la ley”. La citada resolución se notifica a quienes han ejercitado la acción de nulidad, a una de las antiguas propietarias de la finca posteriormente segregada, y a la aseguradora municipal.

17. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 1 de marzo de 2016, los propietarios de las parcelas solicitan que se les comunique “la fecha concreta en la que se ha de entender iniciado el expediente de revisión de oficio”.

18. El día 17 de marzo de 2016, la Asesora Jurídica instructora del expediente solicita de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias informe “sobre si para el otorgamiento por esta Administración de licencia de segregación en suelo calificado como no urbanizable en núcleo rural, donde preexiste un cementerio que linda por uno de sus vientos con la parcela matriz objeto de segregación, resulta preceptivo o necesario el informe de ese organismo”.

Con la misma fecha comunica a los interesados “la suspensión del plazo para la resolución del procedimiento de referencia hasta la recepción del informe que ha sido solicitado en el día de hoy a la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

19. Con fecha 22 de marzo de 2016, la Secretaria General indica a los solicitantes de la incoación del procedimiento de revisión de oficio que su inicio ha tenido lugar el día 5 de febrero de 2016.

20. El día 12 de abril de 2016 tiene entrada en el Ayuntamiento de Cangas del Narcea un informe emitido por el Jefe del Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios de la Consejería de Sanidad en el que expresa que “no está previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto 72/1998, de 26 de noviembre) la emisión de informes sanitarios por parte de esta Dirección General sobre proyectos de parcelación o licencias de edificación u otras obras civiles, salvo para la construcción, ampliación o reforma de cementerios”, por lo que “no procede la emisión del informe”.

Con fecha 14 del mismo mes, la instructora comunica a los interesados que, en la fecha de recepción del informe de la Consejería de Sanidad, ha tenido lugar el levantamiento de la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución acordada en su día.

21. Se incorpora al expediente, a continuación, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 6 de Oviedo por la que se desestima el recurso interpuesto por los interesados frente a la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial “al estimar prescrita la acción ejercitada”.

22. Con fecha 17 de mayo de 2016, la Arquitecta Municipal suscribe un informe en el que señala que la licencia de segregación se concedió al amparo del artículo 445 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, y que “los artículos de la normativa que se deben tener en cuenta y que hacen referencia a la tramitación (documentación, requisitos, condicionantes, etc.) para la concesión de licencias de parcelación” son el 51 y el 252. Indica asimismo que “por el hecho de estar cerca de la carretera (dentro del ámbito de policía) o camino, del cementerio y si hubiera regueiro o dentro de la zona de policía del Río Naviego, tendrá las afecciones de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Ordenación y defensa de las carreteras, del artículo 333 de las NNSS, del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Agua, entre otros”, para precisar finalmente que “visto lo anterior, en el expediente no consta la documentación necesaria que nos indica el artículo 51, ni tampoco el Plan Especial que se requiere en el artículo 252, no se sabe si por la denominación de licencia ‘de segregación’, no se atendió a estos artículos”.

23. El día 19 de mayo de 2016, la Secretaria Municipal suscribe un informe en el que parte de la siguiente declaración: “de la documentación obrante en el expediente se deduce (pues algunos de los documentos no constan), que la

tramitación llevada a cabo por el Ayuntamiento para la concesión de la licencia consistió en la emisión por parte de los servicios técnicos y jurídicos (Arquitecto municipal y Asesora Jurídica), de los preceptivos informes y se adoptó el acuerdo por la Junta de Gobierno Local (órgano que en aquellas fechas tenía delegado por la Alcaldía las competencias en materia de urbanismo)./ Procede por tanto analizar si la ausencia de la documentación y tramitación (Plan Especial) a que se refieren los artículos transcritos de las Normas Subsidiarias de Cangas del Narcea (51 y 252), puede constituir causa de nulidad”.

Respecto a la causa de nulidad del artículo 62.1 e) de la LRJPAC, tras invocar el criterio jurisprudencial y doctrinal conforme al cual “la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta”, al punto de que “se ha considerado que no es suficiente la omisión de uno o varios trámites si, tras subsanarlos, es razonable sostener que el acto administrativo que se hubiese dictado habría sido sustancialmente igual al producido”, señala que en el caso de que se trata “no puede concluirse si tras la tramitación exigida por las Normas Subsidiarias de Cangas del Narcea, y por tanto, tras los informes emitidos, en su caso, por los distintos organismos sectoriales, el acto administrativo que se hubiese dictado habría sido sustancialmente igual al producido o diferente”.

En cuanto al motivo de nulidad del artículo 62.1 f) de la LRJPAC, manifiesta que “el artículo 51 de las NNSS de Cangas del Narcea señala que en la tramitación de las licencias de parcelación urbanística debe hacerse patente que las parcelas resulten adecuadas para el uso que la normativa les asigna y, que en su caso, son aptas para la edificación./ Pues bien, en el caso actual, dos de las parcelas resultantes de la licencia de parcelación (pese a cumplir los requisitos del artículo 445 de las NNSS: superficie mínima de 800 m² y frente mínimo en contacto directo con viario público de 6,00 metros), por encontrarse a menos de 40 metros del cementerio de, y de acuerdo con el artículo 333 de las NNSS requerirían para ser aptas para la edificación del informe favorable de la Consejería del Principado de Asturias competente en esta materia”.

24. Con fecha 25 de mayo de 2016 se notifica a la antigua propietaria de la finca y a los titulares actuales de las parcelas la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días.

25. El día 6 de junio de 2016, los propietarios actuales presentan en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que reiteran su convicción de que la licencia resulta nula “toda vez que la misma conculca normas de directa aplicación al haberse procedido a la segregación de una finca matriz en cuatro parcelas, a sabiendas de que en dos de ellas concurrían una limitación de índole urbanística (ocultada para los alegantes y omitida en la propia licencia de segregación) así como al adolecer de graves vicios del procedimiento dado que el acuerdo adoptado se basa en supuestos informes técnicos y jurídicos de cuya existencia se tiene constancia, únicamente, por la referencia que hace a los mismos el acuerdo de la Junta de Gobierno Local”. Tras preguntarse si existieron alguna vez realmente esos informes, reitera su pretensión de que se declare la nulidad de pleno derecho de la “licencia de segregación otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Cangas de Narcea en sesión celebrada el día 29 de enero de 2008”.

26. Con la misma fecha, los antiguos propietarios de la finca segregada presentan también en una oficina de correos un extenso escrito de alegaciones en el que descartan que concurra la primera causa de nulidad invocada, con el argumento de que “no se detecta -ni se argumenta lo más mínimo por su valedor- cómo en este caso se pudo prescindir, total y absolutamente del procedimiento establecido y/o de las normas para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, lo cual además, sencillamente no concurre de modo objetivo”. Al final del escrito concretan, no obstante, tal afirmación genérica al señalar, respecto del requisito consistente en la redacción de un Plan Especial, que “por mucho que se recoja, cierto es, en la normativa municipal, es desde luego muy discutible en estrictos términos jurídicos (...) exigir intercalar en todo caso, de ni más ni menos que un instrumento de planeamiento de la naturaleza

de un plan especial, parece una medida exorbitante y desproporcionada al caso. Tal exigencia reglamentaria que por cierto no fue mencionado antes nunca por la misma arquitecta cuando emitió su informe de condiciones, ni (...) por ningún otro informe, es algo devaluado en la experiencia práctica de este Ayuntamiento pues anteriormente no ha venido exigiéndose prácticamente nunca, a salvo las que junto con la segregación o división proyectan a un tiempo un uso o actuación edificatoria concreto y definido". Asimismo manifiestan que "la ausencia eventual en su caso de algún requisito para la licencia de segregación dada (por ejemplo, falta o insuficiencia de documentación previa) no puede entenderse aquí circunstanciadamente esencial, pues es claro que las parcelas cumplen la calificación urbanística que permiten fraccionarlas -NR-, la superficie mínima y el frente al vial y tampoco es evidente que la decisión legal hubiere de ser o fuere otra muy distinta -en iguales circunstancia a las que se plantean-".

Respecto al segundo motivo de nulidad invocado, el del artículo 62.1 f) de la misma Ley, consideran que tampoco concurriría puesto que "si la licencia y la de segregación es de naturaleza reglada, si un determinado particular quiere dividir de una concreta forma, allí donde el planeamiento no dice cómo han de ser en concreto y taxativamente las fincas -como es el caso del Núcleo Rural en SNU o Rústico- reconociéndose un ámbito de libertad al particular y a salvo el cumplimiento de requisitos de superficie mínima u otros referidos a la propia división, no puede la Administración competente denegarla por algo exógeno a la parcelación misma, como podría ser el caso de dar lugar a parcelas en algún caso inedificables, por una cuestión por ejemplo de eventual retranqueo al cementerio, lo que sea dicho de paso es en principio hipotético, pues tampoco el Ayuntamiento ha tenido ocasión de pronunciarse y desde luego una mera consulta no lo es, máxime cuando el art. 333 NNSS de Cangas del Narcea establece una regla general y una excepción que por principio no ha sido resuelta casuísticamente". Argumentan que "la aptitud para edificar la da el plan -incluyendo por ejemplo, la de una parcela generada por segregación o división previa-, pero el derecho a edificar, que es un añadido artificial, solo se

consume con el cumplimiento de los deberes y cargas propios de la ordenación pormenorizada en cada caso, no presumiéndose que por la generación de una determinada tipología parcelatoria, se tengan automáticamente adquiridos los derechos edificatorios que en abstracto es verdad puedan tener las situadas dentro o pertenecientes a una calificación urbanística determinada (en el caso examinado, la de núcleo rural)“.

Señalan, en cuanto a los límites de la revisión, que “la coadyuvante en este caso de determinadas circunstancias, cuales son, el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la licencia (año 2007), la conducta de las partes, incluyendo naturalmente la de la propia promotora de la revisión y adquirente de las fincas, generadora de confianza en terceros, los efectos de dicha contratación, con derechos de particulares (negocio efectuado y consumación de sus efectos) y Administración (cesión de terreno) implicados, hacen improcedente la revisión de oficio de la licencia“.

27. El día 17 de junio de 2016, la instructora del expediente propone que “se desestime” la solicitud de revisión de oficio instada por los propietarios de las parcelas, en el entendimiento de que no concurre ninguno de los vicios de nulidad invocados.

También considera que “a la vista de las circunstancias del caso concreto que aquí se analiza, son aplicables los límites de la revisión establecidos en el artículo 106 de la LRJPAC, pues es un caso claro de que la anulación sería contraria al principio de seguridad jurídica, atendiendo no solo al tiempo transcurrido desde la concesión de la licencia de segregación, sino también a la existencia de terceros afectados por la revisión“.

Descarta que concurra la causa de nulidad contemplada en el artículo 62.1 e) de la LRJPAC, “teniendo en cuenta que la licencia de segregación se concedió previo informe técnico (del entonces Arquitecto municipal) y jurídico favorables, sin hacer para nada referencia a la necesidad de tal instrumento (se refiere al Plan Especial), así como del hecho de que la propia Arquitecta municipal (...) en su informe anterior de 20 de febrero de 2014 no hizo

referencia a la omisión de tal trámite hace concluir que el mismo no tiene en ningún caso carácter esencial en el procedimiento. Lo cual se confirma una vez revisados anteriores expedientes de licencias de segregación o parcelación que fueron concedidas en este Ayuntamiento sin tal trámite con anterioridad a la concesión de la licencia objeto de este expediente”.

Del mismo modo, entiende que no concurre en el acto de concesión de la licencia de segregación la causa de nulidad del artículo 62.1 f) de la LRJPAC, pues aquella “se concedió tras comprobar que cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 445 de las NNSS” y “como tal licencia de segregación, no confiere derechos de aprovechamiento distintos de los que derivan del planeamiento urbanístico”.

La propuesta comprende la suspensión del plazo para resolver el procedimiento “en tanto se emita Dictamen por el Consejo Consultivo, en los términos del artículo 42.5 c)” de la LRJPAC.

28. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de junio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, de 29 de enero de 2008, por el que se concedió licencia de segregación de una finca, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el Ayuntamiento de Cangas del Narcea se halla debidamente legitimado en cuanto autor del acto cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

Están legitimados para solicitar el inicio del procedimiento de revisión de oficio los interesados que lo instan, en tanto son propietarios de las parcelas a que ha dado lugar la licencia de segregación concedida por la Administración municipal cuya declaración de nulidad se pretende, y su esfera jurídica ha podido verse afectada por dicho acto.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre ninguno de los límites citados. Es cierto, como apuntan la Administración autora del acto y los antiguos propietarios de la finca matriz, que los efectos derivados de la nulidad de la licencia de parcelación conllevaría perjuicios evidentes para estos interesados, los cuales, de prosperar la revisión de oficio instada, vendrían

obligados a restituir a quienes en su día adquirieron las parcelas el precio obtenido de estos como consecuencia de una operación de compraventa celebrada hace más de ocho años; ahora bien, no es menos cierto que frente a la preservación de la confianza legítima de aquellos vendedores, se alzan los perjuicios de los compradores, los cuales adquirieron las parcelas en la convicción de que estas eran edificables, invirtiendo en ellas una cantidad nada despreciable y supuestamente acorde a tal consideración, y que, sin embargo, vienen sufriendo los daños derivados tanto de la frustración de la inversión acometida como de la consiguiente devaluación de su propiedad.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. Sobre esta cuestión, dado que la LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al "órgano competente", hemos de acudir, ya que se trata de una entidad local, al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), y en su normativa de desarrollo. En concreto, a la hora de determinar qué órgano es el competente, la norma reglamentaria de aplicación es la contenida en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, disponiendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, "los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos en los términos y con el alcance que se establece en la

legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”. En el asunto que analizamos, según se expresa en el informe de la Secretaría Municipal de 19 de mayo de 2016, el acto cuya posible nulidad se analiza habría sido dictado por la Junta de Gobierno Local en virtud de una delegación de la Alcaldía entonces vigente de la que ninguna referencia se ofrece, razón por la cual este Consejo no ha podido constatar su alcance; en su defecto, puede concluirse, no obstante, que a menos que tal delegación se extendiera a la revisión de oficio de los actos dictados en su ejercicio, ha de ser la Alcaldía el órgano competente para resolver y poner fin al procedimiento de revisión de oficio de un acto que se entiende dictado por ella.

En lo que se refiere a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado sus requisitos esenciales, puesto que se ha dado audiencia a los interesados y se ha elaborado una propuesta de resolución que responden a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

Sin embargo, advertimos de la concurrencia de ciertas irregularidades formales en la tramitación derivadas en parte de un cómputo erróneo por parte de la Administración del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución.

Tratándose de un procedimiento iniciado a solicitud de los interesados, aquel plazo ha de contarse “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”, esto es, desde el 11 de abril de 2014, momento en que se recibe en el registro municipal el escrito en el que los interesados instan de la Administración por primera vez (con motivo de unas alegaciones presentadas en el trámite de audiencia del procedimiento de responsabilidad patrimonial) la declaración de nulidad del acto de concesión de la licencia de segregación o parcelación.

Por esta razón resulta que cuando la Administración municipal acuerda “impulsar” el procedimiento ya se había rebasado el plazo máximo para notificar la resolución expresa, que, tratándose de una revisión iniciada a instancia de parte, es de tres meses a contar desde la presentación de la

solicitud por parte de los interesados según dispone el apartado 102.5 de la LRJPAC.

Por otra parte, y dado que no es posible suspender el transcurso de un plazo ya fenecido, resultan ineficaces las interrupciones acordadas durante la instrucción del procedimiento.

Ahora bien, aun cuando el plazo para resolver y notificar no hubiera transcurrido ya, tal falta de efectos habría de predicarse igualmente de la primera de las suspensiones acordadas habida cuenta que la misma no puede justificarse realmente en el motivo legal invocado, esto es, que “deban solicitarse informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución” ex artículo 42.5 c) de la LRJPAC. En efecto, el informe de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias sobre el que la suspensión pretende articularse, relativo a “si para el otorgamiento por esta Administración de licencia de segregación en suelo calificado como no urbanizable en núcleo rural, donde preexiste un cementerio que linda por uno de sus vientos con la parcela matriz objeto de segregación, resulta preceptivo o necesario el informe de ese organismo”, no es evidentemente un informe “preceptivo”, esto es, de aquellos que deben obligatoriamente solicitarse en el curso de la tramitación del procedimiento por imponerlo así una disposición legal, según el artículo 83.1 de la LRJPAC. Pero es que, además, el citado informe tampoco resulta “determinante del contenido de la resolución”. Ya hemos puesto de manifiesto en anteriores ocasiones que tanto la doctrina como la jurisprudencia vienen reconociendo la condición de informes determinantes del contenido de la resolución a los que permiten fijar su sentido. Tal especial incidencia en el sentido de la resolución conlleva que no todos los informes evacuados durante la instrucción del procedimiento puedan ser calificados como determinantes, aunque ayuden a formar el juicio de la Administración llamada a resolver, y en este sentido únicamente lo serán, como ha señalado el Tribunal Supremo, aquellos “necesarios para que el órgano que ha de resolver se forme criterio acerca de las cuestiones a dilucidar” o que adquieran “singular relevancia en cuanto a la configuración del contenido de la decisión”, por lo que “es exigible

que el órgano competente para resolver esmere la motivación en caso de que su decisión se aparte de lo indicado en aquellos informes”, de modo que, “por mucho que estos informes no puedan caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo” (Sentencias de 8 de marzo de 2010 y 15 de marzo de 2013 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª-), constituyendo el paradigma de esta clase de informes los de tipo técnico, en los que los elementos de juicio y valoraciones en ellos contenidos no pueden ser aportados por el instructor del procedimiento ni suplidos por el órgano decisor. En el caso que analizamos, la motivación contenida en la propuesta de resolución adoptada no tiene en cuenta en modo alguno el sentido del informe señalado, lo que evidencia que falta en él el carácter determinante del contenido de la resolución que podría justificar una eventual suspensión del procedimiento.

Por lo que se refiere a la segunda suspensión dispuesta, esto es, la motivada por la solicitud de dictamen a este órgano consultivo, hemos de señalar, sin perjuicio de la conclusión general alcanzada respecto de la imposibilidad de suspender el transcurso de un plazo ya vencido, que aun cuando concurre en ella el motivo legal invocado, que es también el contemplado en el artículo 42.5 c) de la LRJPAC, no existe constancia en el expediente del cumplimiento del requisito legal de comunicación a los interesados de la petición del dictamen, sin el cual esta suspensión no podría operar.

En todo caso, presentada la solicitud de los interesados el día 11 de septiembre de 2014, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 20 de junio de 2016, se ha sobrepasado ampliamente el plazo de resolución y notificación. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- La consulta que se formula, referente a un procedimiento de revisión de oficio de una licencia de segregación que ha sido iniciado a instancia

de los actuales propietarios de las parcelas, evidencia la discrepancia existente entre estos, de un lado, y la Administración y los antiguos titulares de la finca, de otro, manteniendo estos dos grupos de partes posturas contrapuestas en relación con la validez de la licencia. Dado que no corresponde a este Consejo terciar en la citada controversia, nuestro análisis se centrará en los reproches de nulidad que efectúa la parte promotora del procedimiento de revisión de oficio de nulidad tal y como estos han sido planteados por aquella, absteniéndonos por tanto de realizar cualquier otra consideración.

La revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional, en cuanto que sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los motivos de nulidad establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación.

La primera de las causas de nulidad invocadas por quienes han instado la incoación del procedimiento es la enunciada en el artículo 62.1, letra e) de la LRJPAC, conforme a la cual son nulos los actos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

En lo que a tal causa de nulidad se refiere, vienen señalando reiteradamente la jurisprudencia y los distintos órganos consultivos, y entendemos también nosotros, que aun siendo decisivo asegurar siempre una actuación vinculada a los trámites preestablecidos por el ordenamiento, ello no obsta para que la teoría de las nulidades deba administrarse con sumo tiento, moderación y prudencia al objeto de valorar adecuadamente todos los aspectos, tanto positivos como negativos de su aplicación. Por ello, para que pueda apreciarse tal causa, resulta necesario que la conculcación procedimental concurrente haya sido de tal magnitud que suponga indefensión o la presencia

de anomalías en la tramitación que se caractericen por ser ostensibles y particularmente esenciales y graves, de modo que no basta con que se constate la omisión de alguno de los trámites establecidos. Además será preciso ponderar las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, y lo que habría podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido.

En el caso de que ahora se trata, el reproche procedimental de nulidad que los promotores del procedimiento realizan al acto de concesión de la licencia de segregación, según se refleja en el escrito presentado el 17 de agosto de 2015, se ciñe al hecho de que “no se dispone de informe alguno que justifique ni avale el otorgamiento de la licencia”. En el escrito de alegaciones presentado el día 6 de junio de 2016, durante la sustanciación del trámite de audiencia, los interesados manifiestan la misma convicción al recriminar a la actuación administrativa “graves vicios del procedimiento dado que el acuerdo adoptado se basa en supuestos informes técnicos y jurídicos de cuya existencia se tiene constancia, únicamente, por la referencia que hace a los mismos el acuerdo de la Junta de Gobierno Local”. Nuestro análisis debe ceñirse, por tanto, a constatar la omisión procedimental denunciada por quienes han instado la revisión de oficio, la cual implicaría, en definitiva, la concesión de la licencia de segregación o parcelación sin haber recabado antes los preceptivos informes técnico y jurídico. Puesto que nuestro análisis de este asunto, como ya antes hemos señalado, ha de ceñirse a constatar la omisión procedimental denunciada por quienes han instado la revisión de oficio -la cual implicaría, en definitiva, la concesión de la licencia de segregación o parcelación sin haber recabado antes los preceptivos informes técnico y jurídico- no abordaremos la trascendencia procedimental que pudiera tener la ausencia de tramitación de un Plan Especial en los términos del artículo 252 del Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo de Cangas del Narcea, o la falta de requerimiento por parte de la Administración municipal a los antiguos propietarios de la finca y solicitantes de la licencia de segregación del proyecto exigido por el artículo 51 de las mismas Normas Subsidiarias -cuestiones éstas

que la Arquitecta Municipal apunta en su informe de 17 de mayo de 2016, y a las que también aluden la Administración instructora y los antiguos propietarios de la finca segregada-, en la medida en que el procedimiento que analizamos se inicia a instancia de los actuales titulares de las parcelas y estos no realizan a tales actuaciones reproche de nulidad alguno.

Entrando ya en el análisis de fondo, ha de comenzarse por significar que, pese a lo afirmado por quienes ejercitan la acción de nulidad, de la documentación incorporada al expediente resulta que la licencia se otorgó previa la emisión de diversos informes favorables por parte de la Oficina Técnica Municipal, obrando en aquél los de fecha 9 de diciembre de 2007 y 29 de enero de 2008, el último de los cuales es mencionado en el acuerdo de concesión de la licencia de parcelación. El texto de dicho acuerdo da cuenta asimismo de que en el curso de la tramitación del procedimiento se libraron otros informes, uno de carácter técnico emitido el día 9 de enero de 2008, y otro de índole jurídica, suscrito el día 15 de enero de 2008, de los que, sin embargo, no existe constancia en el expediente. Ahora bien, el contenido de los mismos, aun siendo desconocido, puede presumirse favorable a la concesión de la licencia en la medida en que su otorgamiento se adopta a la vista de todos ellos, sin evidenciar ninguna diferencia de criterio, esto es, asumiéndolos a modo de motivación. Tales informes vendrían a satisfacer entonces las exigencias impuestas por el artículo 229.5 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias (TROU) en el que se establece lo siguiente: "En todo procedimiento de concesión de licencia es preceptiva la emisión por personal titulado competente de informes técnicos y jurídicos por los servicios correspondientes de la entidad otorgante o, en su caso, de las Oficinas Urbanísticas Territoriales en los términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4, de este Texto Refundido". Por tanto, no puede constatarse la omisión procedimental determinante de la nulidad del acto en la forma en que ha sido denunciada por quienes han instado la incoación del procedimiento.

La segunda de las causas de nulidad invocadas es la del artículo 62.1 f) de la LRJPAC, precepto conforme al cual son nulos los actos “expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición”. Tal motivo de nulidad fue especialmente ideado para impedir que los particulares pudieran consolidar facultades o derechos (principalmente por la vía del silencio administrativo) en aquellos casos en que no concurrieran en ellos los presupuestos normativos imprescindibles para su adquisición y, por ello, la materialización de la potestad revisora de la Administración amparada en tal causa conlleva siempre un resultado claramente desfavorable para los ciudadanos. Sin embargo, quienes instan en el caso que analizamos la incoación del procedimiento entienden, según manifiestan en el escrito presentado el día 17 de agosto de 2015, que es el Ayuntamiento quien adquiere ilícitamente el derecho o facultad en cuestión, al afirmar de manera ciertamente confusa que concurriría el vicio de nulidad del artículo 62.1 f) de la LRJPAC “por cuanto un acto expreso o presunto contrario al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos por parte del Ayuntamiento, como es una cesión de suelo a cambio de una licencia de segregación, obteniendo una ventaja patrimonial que carece de contraprestación alguna o contenido para la contraparte, máxime cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Con tal planteamiento parecen olvidar los interesados, además, que el vicio de nulidad que postulan ha de predicarse del acto cuya validez se cuestiona, de tal manera que debe ser el acto que se reputa nulo el que confiera la facultad o derecho de que se trate a falta de los requisitos esenciales para su adquisición, lo que no sucede en este caso habida cuenta que mediante el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de enero de 2008, por el que se concede la licencia de segregación, no adquiere el Ayuntamiento suelo alguno. Por todo ello, tampoco cabe entender que concurra en el acto cuya validez se cuestiona la causa de nulidad contemplada en el artículo 62.1 f) de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, adoptado el día 29 de enero de 2008, por el que se concede la licencia de segregación de una finca.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA